

875209

2
2ej



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA ADOPCION, ANALISIS DE LA INSTITUCION
JURIDICA Y LA NECESIDAD DE REFORMAR Y
ADICIONAR EL ARTICULO 320 DEL CODIGO
CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ".

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ANA KARINA ALCÁZAR CONTRERAS

LIC. JULIO ALEJANDRO HERNANDEZ GALLARDO
DIRECTOR DE TESIS

LIC. JOSE SALVATORI BRONCA.
REVISOR DE TESIS.

TESIS CON
FALLA DE CRICEN

BOCA DEL RIO, VER.

272672

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Gracias infinitas por regalarme vida y permitirme estar aquí acompañada de lo mas preciado del mundo, MI FAMILIA.

A MIS PADRES:

Que son el pilar de mi vida. Con especial agradecimiento y todo mi amor por ser mas de lo que se le puede pedir a la vida, gracias por todo su apoyo y por que confiaron en mi y me alentaron a realizar esta primera meta que en realidad es suya. Los quiero mucho

A MIS HERMANOS:

Mario y Paola.

Por ser esa parte indispensable en mi vida y el tesoro mas grande que Dios me ha dado. Gracias por su apoyo.

Carlitos.

En tu memoria.

A MIS ABUELOS:

Por su apoyo incondicional en todo momento y por ser para mi el ejemplo mas grande de sencillez.

A MI ABUE MARQUITOS:

Con todo mi cariño y respeto porque aunque en presencia ya no te tengo, tu siempre estarás aquí conmigo pues la gente deja de existir solo cuando se olvida y tú eternamente vivirás en mi corazón. Se que desde donde te encuentres sigues cuidándome y dándome tu bendición.

A TERE, HUGO Y BRAHYAN:

Por permitirme contar con ustedes en todo momento, gracias por todo su apoyo incondicional.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Con toda la sencillez.

A NADYIELLY Y MARCOS:

Por todos esos momentos de sus vidas que han compartido conmigo, gracias por estar siempre ahí en el momento justo y por darme la oportunidad de tener en ustedes el complemento indispensable de todo ser humano, LA AMISTAD.

A LA INSTITUCION Y CATEDRATICOS:

Con cariño y agradecimiento por ser la base de mi
formación profesional.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA HAN
FORMADO PARTE DE MI VIDA.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO "CAPITULO METODOLOGICO"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.....	4
FORMULACION DEL PROBLEMA.....	4
DELIMITACION DE OBJETIVOS.....	5
-OBJETIVO GENERAL	
-OBJETIVO ESPECIFICO	
FORMULACION DE HIPOTESIS.....	6
-HIPOTESIS	
DETERMINACION DE VARIABLES.....	7
-VARIABLE INDEPENDIENTE	
-VARIABLE DEPENDIENTE	
TIPO DE ESTUDIO.....	8

CAPITULO SEGUNDO "CONCEPTO E HISTORIA DE LA ADOPCION"

CONCEPTO.....	9
FILIACION ADOPTIVA.....	11

ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DE LA INSTITUCION.....	13
LA ADOPCION EN ROMA.....	25
CARACTERISTICAS DE LA ADOPTIO EN ROMA.....	30
LA ADOPTIO EN FRANCIA.....	31
LA ADOPCION EN MEXICO.....	33
CODIGOS CIVILES DE 1870 A 1884.....	37
LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	38
CODIGO CIVIL DE 1928.....	39

CAPITULO TERCERO
"GENERALIDADES Y LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO"

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.....	41
CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.....	45
REFORMAS RECIENTES DE LA INSTITUCION.....	47
TIPOS DE ADOPCION EN LA ACTUALIDAD.....	48
ADOPCION PLENA.....	49
CARACTERISTICAS.....	49
ADOPCION SIMPLE.....	50
CARACTERISTICAS.....	50
CAUSAS DE TERMINACION DE LA ADOPCION.....	50
ACTO JURIDICO.....	53
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO....	55
VALIDEZ DE LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO.....	56

CAPITULO CUARTO
"CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ADOPTAR"

CONDICIONES PARA ADOPTAR.....	60
RELACIONES ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTE.....	60
AUTORIZACION DE TERCEROS.....	62
REQUISITOS PARA ADOPTAR SEGÚN EL DIF.....	62
REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES PARA ADOPTAR TRATANDOSE DE MEXICANOS.....	63
REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES PARA ADOPTAR TRATANDOSE DE EXTRANJEROS.....	66
PROCEDIMIENTO NECESARIO ANTE EL DIF PARA ADOPTAR.....	71
REQUISITOS Y DIFERENCIAS PARA ADOPTAR SEGÚN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ VIGENTES.....	77
REQUISITOS DEL ADOPTANTE.....	78
AUTORIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO.....	94
ELEMENTOS CONCURRENTES.....	94
ELEMENTOS POSTERIORES.....	97
FORMAS DE LA ADOPCION.....	100
PROPUESTA.....	107
CONCLUSIONES.....	114
 BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis se ha desarrollado el tema de la adopción debido a que tiene un lugar importante en virtud de los intereses políticos y religiosos toda vez que la familia civil se desarrollaba con los varones, y al estar una familia a punto de extinguirse, se recurría a esta Institución Jurídica con el fin de perpetuar su familia, su nombre y su culto privado.

También se ha hecho alusión a los antecedentes históricos que ha tenido en México en los códigos de 1870 a 1884, estudiando además la Ley de Relaciones Familiares de 1917, haciendo un estudio comparativo de las recientes reformas y adiciones.

De igual manera se estudio su naturaleza jurídica y se especificaron diversos conceptos y definiciones desglosando

los considerados mas completos a fin de entender mejor el tema.

Por último, se han propuesto algunas reformas a esta Institución, las cuales son con la única finalidad de hacerla un poco flexible para ciertos casos específicos, ya que así como se ha podido observar a través de la historia, se ha comprobado la existencia de diversas culturas que con el curso del tiempo culminaron en extraordinarias civilizaciones, mismas que de una u otra forma sobrevivieron hasta nuestros días, y cuya influencia se ha visto reflejada en diversos aspectos de nuestra vida, tal es el caso de la adopción que en sus inicios era bastante hostil, y con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando, sufriendo diversas reformas y volviéndola mas humana al considerar derechos a los adoptados, cosa que en sus inicios era casi imposible, por tal motivo propongo se retome su estudio a fin de obtener inmejorables cambios.

CAPITULO PRIMERO
CAPITULO METODOLOGICO.

1.METODOLOGIA.

1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Es necesario reformar y adicionar el artículo 320 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, en virtud de que no es trascendental la disposición de que el adoptante cuente con 17 años mas que el adoptado, pues esto no garantiza de ninguna manera la seguridad del adoptado ni se puede decir que por esta razón sea benéfica la adopción. También debe adicionarse alguna disposición en la que por virtud de adopción simple, exista preferencia para el adoptante cuando sea pariente ya sea consanguíneo o por afinidad con limitación de grados del

que se pretende adoptar, así como reducir la edad requerida para el adoptante a 18 años, suprimiendo la de 25 que es la que establece nuestro ordenamiento en virtud a las recientes reformas.

Tratar de que la Institución Jurídica de la adopción siga de alguna manera evolucionando para beneficio de los adoptados.

1.1.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

Tratar de que la Institución jurídica de la Adopción siga de alguna manera evolucionando para beneficio de los adoptados.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.

En el estudio de esta Institución, nos encontramos con la problemática relativa a si la diferencia de edades requerida entre adoptante y adoptado, asegura el bienestar del adoptado.

¿Que finalidad tiene establecer 17 años de diferencia entre adoptante y adoptado?.

¿Esta diferencia asegura el bienestar del adoptado?.

Así también, nos encontramos con un problema cuando el que pretende adoptar es pariente del menor o incapaz, y no cuenta con la edad requerida, ni cumple con el requisito de diferencia de edad.

1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

Estudiar los antecedentes, historia y evolución de la Institución así como analizar el Código Civil para el Estado en su artículo 320, con la finalidad de proponer una reforma tendiente a que esta Institución evolucione.

1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO.

- a) Conocer la Institución de la adopción a lo largo de su historia.
- b) Conceptualizar esta Institución.
- c) Conocer las condiciones requeridas para adoptar.
- d) Conocer los tipos de adopción acogidas por nuestra Legislación.
- e) Estudiar el procedimiento necesario para llevar a cabo una adopción.
- f) Importancia del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) en nuestro estudio.
- g) Conocer y estudiar el trámite a seguir ante el DIF.
- h) Precisar los requisitos que deben reunir tanto el adoptado como el adoptante.

1.4. FORMULACION DE LA HIPOTESIS.

1.4.1. HIPOTESIS.

Sabemos que en la actualidad la finalidad primordial de la Institución Jurídica "adopción", es la de proteger al adoptado, por ser menor o incapaz; también sabemos que nuestro Código Civil en vigor establece en su

artículo 320 que debe existir una diferencia de 17 años entre adoptante y adoptado. Analizando esto, ¿podríamos decir que tal diferencia de edad asegura el bienestar del adoptado, y con esto se comprueba que es benéfica para él?

Que tan justo se consideraría negar a alguna persona adoptar a un menor o incapaz siendo su familiar por no contar con 25 años de edad y no tener 17 años de diferencia.

1.5. DETERMINACION DE VARIABLES.

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

La adopción es una Institución que a lo largo de su historia ha evolucionado principalmente para beneficio del adoptado.

La adopción simple se considera limitativa por no extinguir el parentesco por consanguinidad.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

El beneficio del adoptado no se asegura con que el adoptante tenga 17 años mas que él.

La adopción simple debería hacer flexible la adopción, cuando existe parentesco entre el adoptante y el adoptado.

Para asegurar su bienestar es necesario que el adoptante compruebe tener medios suficientes para cubrir las necesidades del adoptado, además de ser persona de buenas costumbres.

1.6. TIPO DE ESTUDIO.

Este estudio es teórico propositivo, siendo la investigación documental en razón de haberse realizado consultando diversas obras y ordenamientos jurídicos.

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTO E HISTORIA DE LA ADOPCIÓN.

2.1.1. CONCEPTO.

En primer lugar conceptualizaremos la figura de la adopción.

"La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima"(1)

(1) PLANIOL Marcel Y RIPERT Georges. Tratado elemental de derecho civil, Cárdenas editor y distribuidor, México 1983. Página 220.

En base a lo anterior desglosaremos este concepto a fin de entenderlo de una mejor manera:

En principio, "La palabra adopción proviene del latín adoptio, o bien adoptare que es adoptar, así como de ad y optare que significa desear"(2)

Se dice que es un contrato solemne en virtud de requerir un procedimiento legal, así como de cumplir las partes con ciertos requisitos, los cuales más adelante estudiaremos. Podemos ampliar nuestro concepto de adopción citando a Duhalt:

"Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".(3)

(2) DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1984, página 434.

(3) MONTERO DUHALT Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992, Página 320.

Por filiación legítima entendemos aquel lazo de parentesco, entendiéndose así un carácter biológico, con ambas partes.

La filiación adoptiva ofrece un carácter jurídico, pues se constituye un vínculo paternofilial entre dos personas, a instancia de una de ellas.

Al hablar de que la adopción crea relaciones análogas a las de la filiación legítima, debemos entender que en virtud de que en las dos se reconoce al hijo, por voluntad propia de aquel que reconoce, no importa si el lazo es un carácter biológico o uno jurídico.

2.1.2. FILIACIÓN ADOPTIVA.

Como ya lo mencionamos, la filiación adoptiva ofrece un carácter exclusivamente jurídico, mientras que la legítima ofrece un carácter biológico. La filiación adoptiva se considera de índole IMITATIVA, ya que persigue la imitación jurídica de lo que es la filiación legítima. Siendo así, la situación de los hijos adoptivos, se asimila a la de los hijos legítimos.

La imitación puede variar, en conformidad con la intensidad y la amplitud de los efectos de la adopción. Por esta razón nuestro Derecho Positivo distinguió dos especies de adopción ("lato sensu"), la adopción propiamente dicha o adopción ordinaria y la legitimación adoptiva. Por Decreto publicado en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1998, se reformó el artículo 402 y se adicionaron al artículo 410 diversas fracciones del Código Civil para el Distrito Federal haciendo una distinción de la adopción, dividiéndola en ADOPCION SIMPLE y ADOPCION PLENA, la cual podríamos equiparar a la adopción ordinaria y la legitimación adoptiva antes citadas.

a) ADOPCION ORDINARIA O ADOPCION SIMPLE.- La idea general de la adopción ordinaria se explica merced a la producción de un vínculo que engendra entre dos personas, y en virtud de una resolución judicial, una relación jurídica análoga, ya que no idéntica, a la que dimana de la filiación legítima. La comprobación del nexo paternofilial no suscita dificultad alguna, puesto que se trata de una prueba inducible. "ipso facto", de los actos constitutivos de la adopción. En cambio el mecanismo creador de dicho vínculo precisa una explicación, pues no resulta de la misma

naturaleza de las cosas, sino que constituye un artificio técnico-jurídico. El adoptado, al contrario de lo que sucede en la legitimación adoptiva, puede tener una familia, y nada impide que sus padres vivan todavía.

b) LEGITIMACIÓN ADOPTIVA O ADOPCION PLENA.- La idea general de la Legitimación Adoptiva es la siguiente: En virtud de una resolución judicial, se atribuye a un matrimonio un hijo que les era extraño y que ingresó en la familia como si hubiese sido procreado por ellos.

2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN.

La adopción en tiempos antiguos tenía por objeto, el culto de los lares domésticos y la conservación de los bienes en la familia. Hoy no puede tener otro fin que el de suplir la falta de hijos legítimos, desarrollando los afectos que se originan por el hecho de la procreación de la prole, y procurando, por otra parte, proveer al cuidado de la infancia abandonada.(4)

(4) D'AGUANNO José, Derecho Civil 2, Editorial Madrid España 1983, página 52.

La adopción es una institución jurídica que encontramos legislada desde las épocas más remotas. Los hindúes nos dicen en las Leyes de Manú:

"Aquel a quien la naturaleza no ha dado hijos, puede adoptar uno, para que las ceremonias fúnebres no cesen".(5)

Para los hindúes la descendencia era tan importante que no concebían un matrimonio sin hijos, y en caso de que un hombre casado muriera sin descendencia, la viuda debía sostener relaciones con el hermano de este, hasta engendrar un hijo, el cual era considerado como hijo del fallecido. Esta Institución también es observada en el Derecho hebreo, así como en el Deuteronomio, en donde Moisés reglamenta este estado al igual que en la India, pues también obligaba al hermano a darle descendencia al fallecido.(6)

(5) INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y CIVILES DE LA INDIA, Leyes de Manú, Versión Castellana de V. García Calderón, Editorial Gernier Hermanos, París Francia 1924, Página 152

(6) AZAR Elías Edgard, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1995. Página 271.

Así también, en Irán, Grecia y en muchos otros pueblos antiguos, se observó esta Institución con la característica de que en ellos, el primer hijo varón que tenía una mujer casada, en lugar de pertenecer al marido, pertenecía al padre o hermano de la esposa muerta sin hijos varones.

Como puede observarse, esta Institución en sus inicios, no perseguía los mismos fines que en la actualidad se buscan. En sus inicios era bastante dura y hostil, pues era obligatorio, no se observó lo que hoy conocemos como el elemento esencial de esta Institución, que es la voluntad.

Así las cosas es de mencionarse que al hablar de esta Institución Jurídica llamada ADOPCIÓN, nos remontamos hasta el año 2220 a.C. en donde se encontró regulada entre los babilonios, hebreos y griegos por el Código de Hammurabi, ordenamiento que ha sido objeto de incontables elogios y reconocimientos por su elevada técnica jurídica, basado fundamentalmente en las variadas Legislaciones vigentes en sus territorios, a los que añade retoques para unificar criterios jurídicos.

Su creador Hammurabi, rey de los babilonios, pretendía la igualdad mas completa entre las razas y los pueblos que conformaban su imperio.

Dada la importancia de este ordenamiento en nuestro estudio de la Institución Jurídica adopción, resaltaré sus aspectos jurídicos mas interesantes, haciendo mención especial de los puntos relacionados con ella.

El citado Código tiene una estructura tripartita (prólogo, cuerpo legal y epílogo) cerrándose con él esta disposición, toda vez que las leyes posteriores (las asirias por ejemplo), ya no conservaron esta estructuración.

El prólogo está compuesto de un total de 303 líneas, en las que se destacaron los altos hechos de Hammurabi y de aquellas ciudades que alcanzaron la paz y la prosperidad como consecuencia de la actuación de este rey.

La segunda parte se compone por el cuerpo de leyes que se dividen en 285 artículos desglosados en 12 apartados, refiriéndose el IV de ellos a la familia de la siguiente forma:

a) Los esposos (arts. 227 a 277); b) Los hijos (arts. 178 a 195); y, c) Castigos (arts. 194 a 195).

Como se observa el inciso que nos interesa es el de los hijos, fundamentalmente lo relacionado con la adopción, que se encuentra regulada en los artículos del 185 al 193.

Del contenido del articulado se desprende que aún cuando no define conceptos jurídicos a lo que debe entenderse como adopción, si recoge determinadas relaciones por las cuales debe tenerse a un menor como un hijo adoptivo o sujeto a esta Institución.

Entre otros aspectos relacionados con esta figura jurídica podemos citar los siguientes:

- La adopción procede exclusivamente respecto de un menor de edad.
- Siempre se realizaba a favor del adoptado:
- Debía dar el padre adoptivo igual trato que a los hijos propios; y
- El desconocimiento, ingratitude de la familia por el hijo adoptivo, traía como consecuencia severos castigos a este.

Así también en 1374 "las Partidas" hacen mención de esta Institución entendiéndola como:

"El prohiamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto".

"Es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los Omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente"(7)

Regulan la adopción sin arrogación, haciendo la distinción no solo por lo que corresponde a la persona del adoptado, si no también en la forma de celebración. Con la arrogación surgía la patria potestad, en ella debían consentir arrogante y arrogado aunado a la autorización del rey. La adopción se daba cuando una persona sujeta a la patria potestad del padre natural pasaba a la potestad de otros, siempre que para ello no hubiere contradicho la voluntad del adoptante y el padre natural.

(7) OTERO VARELA Alfonso, Historia del Derecho Español T.II. Adopción Historia, Editorial cuaderno del instituto jurídico español, España 1983, Página 101.

La adopción propiamente dicha se encontraba dividida en plena y minus plena, para lo cual era tomado en cuenta la transmisión de la patria potestad al adoptante; situación que nada más ocurría en la primera de ellas según se colocase en la posición del hijo, nieto o bisnieto.

Las partidas al igual que la Institución Romana se inspiraban en el principio de que *adoptio imitatur naturam*, significando con esto que la adopción debería ser idéntica a la adopción del padre e hijo resultante de una generación natural.

Pero es en el Derecho Romano, con las XII Tablas, en donde esta figura toma su mayor auge, se observan sus primeros cambios y también cae en desuso al ser reformadas por Justiniano, las formalidades requeridas.

Después de un largo periodo en que esta figura esta ausente, con la llegada de la Revolución Francesa, renace en el Código Napoleónico en 1804 en el cual se contenían disposiciones sobre la adopción, en el se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un Tribunal; era un contrato solemne y como condiciones

señalaban las siguientes: el adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia. No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor.

La mujer para adoptar debería tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor. En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueren padre e hijo legítimo.

Napoleón Bonaparte, entonces primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímelmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción, a pesar de las características con que luego trascendió, por vez primera el primer Cónsul defendió la Institución no sobre la base de los principios del Derecho Clásico y Justiniano, sino exigiendo de ella "que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural", porque "si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo devenir

una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla”.

Así, ante los abusos que se habían generado en épocas anteriores respecto de la adopción, en el periodo de sanción y discusión del Código Civil de Napoleón al concluir su redacción éste, designó una comisión formada por miembros de este Cuerpo Legislativo y del Poder Judicial, quienes plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción.

Después de innumerables intentos fue aprobado el proyecto definitivo, sancionado el 23 de Marzo de 1803.

Con el advenimiento de las dos Guerras Mundiales esta Institución alcanza una importancia considerable, debido al gran problema de orfandad que se suscito, tuvo que venir como un factor dramático la Primera Guerra Mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos. Sin embargo, al hablar específicamente de México, nos encontramos con que no estaba regulado tal y como lo manifiesta Baqueiro:

"En México en los Códigos Civiles para el Distrito Federal del siglo pasado no se regula la adopción; se incorpora a la Legislación en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y no es sino hasta el Código Civil de 1928 que esta Institución se regula ampliamente"(8).

En efecto, el Código Civil de 1870 y de igual manera el de 1884, no hicieron mención alguna sobre esta Institución, y como ya se mencionó, es la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que aún sin establecerlo como fuente del parentesco, en su artículo 220 reinstituye la adopción definiéndola como:

"...el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".

(8)BAQUEIRO ROJAS Edgard. Y BUENROSTRO BAEZ Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, editorial Harla. México 1990. Página 415.

Es aquí cuando por circular del 27 de Julio de 1917, el Subsecretario de Estado encargado del despacho del Interior, da instrucciones precisas a los Jueces del Estado Civil para que "asienten las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimientos de hijos naturales conforme al artículo 228 de la Ley de Relaciones Familiares, a reserva de que se le provea de libros especiales. (9)

Con esto podemos apreciar la evolución de esta Institución, haciendo mención que después de haber sido regulada por el Código Civil, ha sufrido diversas reformas:

... "Ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados". (10)

(9) DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge A., Derecho Civil-Parte General, Editorial Porrúa, México 1990, Página 405.

(10)ob. Cit. De BAQUEIRO Y BUENROSTRO, Página 415.

Primeramente, el Código Civil para el Distrito Federal estableció lo siguiente:

"Los mayores de cuarenta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y la adopción sea benéfica para este".

Posteriormente, en 1938, se dispuso que el adoptante debía ser mayor de treinta años.

Cabe hacer mención que solo en España, esta Institución se mantuvo regulada a través de los siglos siguiendo los antecedentes romanos.

Dicho lo anterior puede observarse que la adopción nació, se desarrolló, se ausentó y resurgió teniendo sus puntos de mayor interés en el derecho romano y en el derecho francés, por lo cual considero de gran importancia hacer mención especial de cada uno de ellos.

2.3.1. LA ADOPCIÓN EN ROMA.

En sus orígenes, esta Institución fue utilizada con fines netamente de subsistencia de la familia, en el sentido de que los romanos no buscaron ningún tipo de beneficio para el adoptado, sino que su finalidad fue alejar a toda costa la amenazaste extinción de la familia romana, pues esta se veía en peligro por causas de esterilidad o por descendencia femenina. Debido a estas circunstancias la adopción era impuesta como una necesidad.

La adopción en Roma no solo consistía en que una persona extraña entrara a una familia, sino también quedaba bajo la potestad del paterfamilia o jefe de familia. De manera que no solo estaban en poder del paterfamilia los hijos naturales, sino también aquellos que se adoptaban.(11)

Eugene Petit señala que en Roma, la adopción tenía una importancia para la sociedad aristocrática, en donde el jefe influía sobre la familia.

(11) MAGALLON, IBARRA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil, tomo III, México 1988, Editorial Porrúa.

La adopción era el medio para asegurar la perpetuidad de la familia, así como también del culto doméstico, ya que era una deshonra la extinción de estas, por lo que era necesario la duración perpetua de la sacra privata.

En Roma existieron dos sistemas de adopción:

I.-LA ADROGATIO.- Esta permitía que un paterfamilia adquiriera la patria potestad de otro paterfamilia. Por la adrogatio podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también podía tener como consecuencia, que una gens perdiera una rica domus a favor de otra gens, lo cual podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma; y, finalmente como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante, existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma Republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios por curias, con intervención sacerdotal.(12)

(12) MARGADANT S. Guillermo Floris, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1992. Página 205

La adrogatio consistía en la adopción de una persona sui juris, y se considera que puede ser el género mas antiguo de la adopción debido a sus formas y caracteres primitivos.

Esta solo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y una decisión de los comicios por curias.

La información de los pontífices era debido a que por la adrogatio podía desaparecer una familia o un culto privado; Si la opinión de estos era favorable, la adrogatio era sometida al voto de los comicios y sancionada por su aprobación. Los efectos de este sistema eran que el adrogado pasaba a la autoridad paterna del adrogante y entraba como agnado en su familia civil; y que el agnado tomaba el nombre de la gens y el de la familia donde entraría.

II. LA ADOPTIO.- Este tipo de adopción es deducido de la Ley de las XII Tablas. No exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, ya que por ser el adoptado un alieni juris, no desaparecía ninguna familia ni se extinguía culto alguno.

Posterior al año 304, la adopción consistía en tres ventas ficticias, considerándose que después de la tercera venta, el paterfamilias que tenía la patria potestad la perdía definitivamente, pudiendo entonces, reclamarla el adoptante al Pretor, lo que traía como consecuencia que el adoptado perdiera todo derecho sucesorio de su familia original, y si el adoptante lo emancipaba después de la muerte de su padre natural también perdía el derecho a la herencia de este.(13)

En estas circunstancias Justiniano consideró innecesaria la formalidad de las tres ventas ficticias, simplificando estas a la manifestación de voluntades de los dos paterfamilias ante el Magistrado, y con la finalidad de darle solución al problema ante el cual se encontraba el adoptado, realizó en 530 la reforma siguiente:

(13) PETIT PORTE Eugene, Derecho Romano, novena edición, Editorial Porrúa, México 1992. Página 115 "Después de la tercera emancipación queda rota la autoridad del padre natural y el hijo queda in mancipio en casa del adoptante"

..."En lo sucesivo había que hacer una distinción:

a) Siendo el adoptante un extraneus (14), la autoridad paterna continúa, el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante; b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, siendo, en efecto, menor el peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado, queda unido al adoptante por un lazo de sangre y el Pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia". (15)

Con lo anterior se pueden apreciar los primeros cambios sufridos por la Institución Jurídica que nos ocupa, pues Justiniano consideró ya con derechos a los adoptados, sin

(14) ob. Cit. De PETIT PORTE, página 116 "Por extraneus debe comprenderse que no es ascendiente del adoptado".

(15) ob. Cit. De PETIT PORTE, página 116.

embargo, debido a esto, desaparece esta figura, pues para los romanos perdió la mayor parte de su utilidad ya que como se ha manifestado, su finalidad era la subsistencia de la familia y no los derechos de los adoptados.

2.4.1. CARACTERISTICAS DE LA ADOPTIO EN ROMA.

En el derecho romano encontramos una serie de características que podrían enumerarse de la siguiente manera:

- 1.-El adoptante debía tener 18 años mas que el adoptado.
- 2.-Estaba prohibido el matrimonio entre adoptante y adoptado.
- 3.-Era estrictamente prohibido que el adoptado tuviera hijos legítimos
- 4.-En un principio, el adoptado al salir de su familia perdía todo derechos de sucesión, quedando así, totalmente desprotegido. Esto fue modificado por Justiniano, tal y como se mencionó.
- 5.-La mujer no tenía capacidad para adoptar.

2.5.1. LA ADOPCIÓN EN FRANCIA.

Antes del Código de Napoleón la adopción propiamente no se conocía, y solo se mencionaba marginalmente, pero durante la Revolución, esta Institución se estableció considerándose como una especie de resurrección, y fue reintroducida en el Derecho Francés por una decisión de la Asamblea Legislativa que ordenó a su Comité de Legislación, incluirla en su Plan General de las Leyes Civiles el 18 de Enero de 1792, aunque no se reglamentaron entonces ni las condiciones, ni las formas, ni los efectos de la adopción.

Para los autores de la Ley la adopción era una Institución Filantrópica, destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles, a su vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres. (16)

(16) PLANIOL Marcel Y RIPERT Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983. Página 220.

El Código de Napoleón es el primero al que se debe en Francia una Ley Procesal sobre adopción, y por Decreto de la Convención Nacional del 25 de Enero de 1793, se concedieron los derechos de ciudadanía francesa a todo extranjero que adoptase un menor.

El Consejo de Estado se preocupó por la idea de que la adopción debía ser, como en el Derecho Romano Clásico, una fiel imitación de la naturaleza, saliendo en virtud de ella el hijo adoptivo de su familia natural y enlazándose por completo y de una manera exclusiva con el adoptante, y aún con sus colaterales.

El título de la adopción de los artículos 343 al 370 del Código Civil de aquella época, fue reformado por la Ley del 19 de Junio de 1923, la cual tuvo por objeto facilitar las adopciones, principalmente en interés de los huérfanos de la guerra, en el pensamiento de que personas caritativas los socorrerian adoptándolos. Por ello se simplificaron las formas y condiciones de la adopción, y así "en el nuevo sistema se le dio el derecho a adoptar a las mujeres, a los solteros, a los sacerdotes católicos y a los extranjeros".

Aunque esta reforma fue preparada por la Sociedad de Estudios Legislativos, dicha Ley del 19 de Junio de 1923 provocó grandes dificultades de aplicación, principalmente en cuanto a la determinación de los derechos conferidos al adoptante, debido a ello, en 1930 se preparó un proyecto de reformas.(17)

2.6.1 LA ADOPCION EN MEXICO.

Debemos observar que originalmente la adopción fue en favor de la familia del adoptante, para la conservación de esta y de la estirpe. Evoluciono hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social, aunque en la actualidad se sigue considerando un medio para dar origen a la familia y al parentesco.

(17) RIPERT George, Derecho Civil Francés, tomo II, eEditorial Cultural S.A. habana 1946. Página 795.

"...La familia es el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción". (18)

La edad requerida para que una persona pueda adoptar ha variado, se ha ido reduciendo; se inició con la edad de sesenta años, y se redujo a cuarenta, treinta y cinco, treinta, veinticinco y hasta 18 años en algunas legislaciones estatales, tal es el caso del Código Civil para nuestro Estado, estableciéndolo en su numeral 320, pero por ley número 72 publicada el 12 de junio de 1997, se reformo estableciendo 25 años como mínimo como edad requerida para el adoptante. También ha variado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado. De 18 años disminuyó a 17, y solo por hacer mención en algunas legislaciones ha llegado a la edad de 15 años.

Originalmente solo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear, los solteros solo podían adoptar con un permiso especial.

(18) GONZALEZ Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1992, Páginas 73 y 74.

Se conservó mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y no estar obligado al celibato. Se permitió durante mucho tiempo solo la posibilidad de adoptar menores.

Cabe hacer mención que en Europa solo fue posible la adopción de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado.

Nuestra Legislación establece que pueden adoptarse menores de edad y mayores incapaces.

En nuestro país esta Institución estuvo reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de Enero de 1857, en su artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son "I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y; V. La muerte".

Posteriormente, la ley Orgánica del Registro Civil del Estado Civil de las Personas, expedida por Don Ignacio Comonfort el 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de

Funcionarios llamados jueces del Estado Civil que tendrían a su cargo "La averiguación y modo de hacer constar el Estado Civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". Se hace referencia también negativamente a la adopción por Decreto 4967 de Agosto 10 de 1857 promulgando "la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestato".

En el artículo 18 se expresaba:

"Quedan abolidas las Leyes que concedían los Derechos llamados Cuarta Falcidia(19) y Cuarta Trebeliánica(20) y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados al derecho de heredar".

(19) El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones mortis causa lo que necesite para formarla o completarla cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero.

(20) El derecho que tenía el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario.

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México Independiente del siglo pasado, y que debe haberse aplicado para esta Institución al no haber otras referencias, las Leyes vigentes españolas como son: Las Siete Partidas, El Fuero Real, Los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, Las Leyes del Toro, La Nueva y Novísima Recopilación y, en especial para México La Recopilación de Indias.

2.6.1.1 CODIGOS CIVILES DE 1870 A 1884.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción, aún cuando estos ordenamientos legales fueron inspirados en el Código Civil Francés.

En el Código de 1884 se establece que la ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

2.6.1.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción.

Esta Ley fue producto de la inquietud palpada por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía grandes inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, lo que motivó el movimiento armado de 1910.

La lucha de clases de la Revolución de 1910 motivó como resultado positivo, la promulgación por parte de Carranza de la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual se dio, al igual que la Ley de Divorcio de 1914 al margen del Código Civil de 1884, el cual estaba en vigor en esa época, es decir, la Ley sobre Relaciones Familiares fue autónoma del Código Civil, promulgada con objeto de regular mejor la Familia y sus Instituciones Familiares, verbigracia el matrimonio, la adopción, entre otras Instituciones. (21)

(21) GUITRON FONTEVILLA Julián, Derecho Familiar, Uach 1988, México 1917. Página 5.

México en 1917 dio nueva fisonomía al derecho. Fue la época de las grandes transformaciones políticas y jurídicas. El derecho público y el privado adquirieron nueva dimensión innovando principios tradicionales. La Constitución Política y la Ley Sobre Relaciones Familiares son exponente gráfico de ello. Ambas Leyes contienen principios considerados unánimemente como precursores de nuevas Instituciones Jurídicas. (22)

2.6.1.3 CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código de 1928 contiene disposiciones sobre la adopción que, salvo algunas modificaciones, es el que rige a la fecha.

Sus autores tuvieron el propósito de realizar un Código Privado Social, entendiendo por tal, un cuerpo de leyes que subordine los derechos individuales a los derechos sociales, sobre todo en los tres conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad.

(22) Revista del menor y la familia, año I, vol. I. página 154.

El Código de 1928 organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras.

CAPITULO TERCERO.

GENERALIDADES Y LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO.

3.1.1.-NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

Algunas Instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aun ante la inconformidad de los involucrados en él. Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo propio sucede con las

instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestada.

Otras instituciones familiares, el matrimonio, por ejemplo, y la adopción, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente *sine qua non* de la expresión de voluntad de los hijos que van a recibir sus consecuencias.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.(23)

Por ejemplo Planiol define a la adopción como "un contrato solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima" (24).

(23) ob. Cit. De MONTERO DUHALT Sara. Página 323

(24) MEZA RAMOS Ramon, Manual de Derecho de Familia T.II Editorial Jurídica de Chile. Página 581.

Bandry-Lacantiniere definió la adopción como "un contrato solemne, en el cual el Ministro es el juez de paz" (25).

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio(26).

La Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 220 definía a la adopción como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto a la persona de un hijo natural"(27).

(25) CHAVEZ ASCENCIO Manuel, La Familia en el Derecho, "Relaciones Jurídicas Paternofiliales", Editorial Porrúa México 1992. Página 229.

(26) ob.cit de MONTERO DUHALT Sara, pagina 324.

(27) ob.cit. DE IBARROLA Antonio. Página 431.

A mayor abundamiento, podemos decir que la Naturaleza Jurídica de la adopción es:

a) CONTRATO.- Como lo hemos visto en líneas anteriores con las definiciones de Planiol y Bandry-Lacantineire. Estas concepciones que estaban basadas en el contrato, no perduraron.

b) INSTITUCION.- Esta llegó a substituir a la idea de conceptualizarlo como contrato, diciendo que "la adopción es una Institución Jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre y madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos"(28).

Se trata de una Institución solemne y de orden publico, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público.

(28) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, pagina 497.

El Estado interviene por medio del Poder Judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne(29).

c) ACTO DE PODER ESTATAL.- Esto es en virtud a que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

d) ACTO MIXTO.- Esto es porque intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral.

3.2.1.-CARACTERISTICAS DE LA ADOPCIÓN.

a) ACTO JURIDICO.- Porque es una manifestación de la voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por los autores.

b) PLURILATERAL.- Por intervenir mas de dos voluntades. Tal es el caso del adoptante, los representantes legales del adoptado y la autoridad cuando menos.

(29) Ob.Cit de CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, pagina 230.

En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

c) MIXTO.- Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado, es decir, personas físicas y el juez de lo familiar.

d) SOLEMNE.- Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia.

e) CONSTITUTIVO.- Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación de la filiación.

f) EVENTUALMENTE EXTINTIVO.- Cuando el adoptado estaba sujeto a la Patria Potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple.

g) DE EFECTOS PRIVADOS.- Como Institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: Adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares: padre, madre e hijo.

La adopción plena extiende sus componentes del núcleo familiar del adoptante.

h) DE INTERÉS PÚBLICO.- Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria (30).

3.3.1. REFORMAS RECIENTES DE LA INSTITUCION.

Todo lo estudiado hasta este momento, nos da una visión clara de esta Institución, desde sus orígenes, evolución y formalidades.

(30) ob. cit. De MONTERO DUHALT Sara. Páginas 325 y 326.

Con todo ello podemos apreciar la importancia que ha tenido y aún en la actualidad sigue teniendo, convirtiéndose en objeto de estudio de innumerables autores que han seguido sus cambios y evolución creando diversas y variadas obras que nos ilustran la importancia de esta institución.

Por decreto del 28 de abril de 1988 fue reformado y adicionado el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal respecto de la adopción.

Así también fue reformado y adicionado en materia de adopción el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Por tal situación es necesario hacer un estudio a estos cambios sufridos a efecto de situar el estado actual de la Institución que nos ocupa.

3.3.2. TIPOS DE ADOPCIÓN EN LA ACTUALIDAD.

Con las citadas recientes reformas en materia de adopción se han diferenciado dos tipos, siendo estas LA ADOPCION PLENA y LA ADOPCION SIMPLE. Trataremos de conceptualizar cada una de ellas y diferenciarlas de una

manera un tanto superficial analizando nuestra legislación, pues debido a lo reciente de tales reformas y adiciones, es difícil encontrar doctrinas al respecto.

3.3.2.1. ADOPCION PLENA.

Podríamos decir que la adopción plena consiste en el acto jurídico por medio del cual se llega a asimilar casi por completo al adoptado como hijo legítimo del o los adoptantes.

3.3.2.1.1. CARACTERISTICAS.

- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo.
- El adoptado adquiere los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo.
- Llevará los apellidos de sus adoptantes.
- Extingue los vínculos de la familia de origen del adoptado.
- Este tipo de adopción es irrevocable.
- El Registro Civil no proporcionará información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado.
- No podrán adoptar de esta forma las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el adoptado.

3.3.2.2. ADOPCION SIMPLE.

Este tipo de adopción consiste en un acto de voluntad limitativa, por el cual el adoptante adquiere la patria potestad del adoptado sin que este pierda los derechos de consanguinidad respecto de su familia de origen.

3.3.2.2.1. CARACTERISTICAS.

-Los derechos y obligaciones que se crean se limitan al adoptante y al adoptado.

-Los derechos y obligaciones entre el adoptado y su familia de origen no se extinguen.

3.4.1.-CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA ADOPCION.

En nuestro derecho la adopción termina por varias razones:

1.- Por convenio entre el adoptante y el adoptado mayor de edad o su representante, si es menor.

2.- Por revocación por ingratitud del adoptado.

3.- Por impugnación (31).

1.-Por convenio puede terminar la adopción siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad.

Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la creación de la adopción, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas(32).

2.- Por revocación. Marcel Planiol nos dice: "la revocación no puede decretarse sino por motivos graves, principalmente la ingratitud del adoptado"(33).

Para los efectos de la revocación, se considera ingrato el adoptado:

(31) ob. cit. BAQUEIRO Y BUENROSTRO, pagina 221.

(32) ob. cit. MONTERO DUHALT, pagina 332.

(33) PLANIOL Y RIPERT, Colección Clásicos de Derecho, Obra Compilada y Editada, 1996, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1996, página 247.

I.- si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III.- si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza(34).

3.- Por impugnación es cuando el menor de edad o el incapaz solicitan la extinción de la adopción al año siguiente a la mayoría de edad o a la cesación de la incapacidad. Para esto no necesitan invocar causa alguna; es una facultad discrecional. Cabe hacer mención que la adopción puede quedar sin efectos por fallecimiento, esta es la causa natural de terminación de cualquier institución de Derecho de Familia. La muerte del adoptante o adoptantes, o bien del adoptado, termina la adopción, pues esta solo genera relación jurídica y efectos entre el adoptante y el adoptado.

(34) ob. cit. De MONTERO DUHALT Sara, pagina 332.

3.5.1 ACTO JURÍDICO.

Al conceptualizar la adopción nos encontramos con las palabras "acto jurídico" tal como se puede apreciar en las definiciones que de esta institución hacen algunos autores, por ejemplo:

Rafael de Pina la define como "acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"(35).

Bonnecase sostiene que es un "acto jurídico, una ficción legal".

Así las cosas cabe hacer un breve análisis de lo que es el "acto jurídico".

(35)DE PINA VARA Rafael, Derecho Civil Mexicano T.I., Editorial Porrúa, México 1980, pag.61.

Para Rojina Villegas el acto jurídico es "la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico"(36).

Según Duguit, "Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado".(37)

Con lo anterior se puede apreciar claramente que para la existencia de un acto jurídico, es menester que se encuentre la declaración de voluntad del ser humano, es decir, el consentimiento. La adopción tiene la característica del acto jurídico complejo puesto que no basta la sola declaración de voluntad del adoptante, sino que para integrar esa voluntad se requiere la aceptación expresa de quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el futuro adoptado o de su tutor (si es menor de edad).

(36)ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa. Pag-115.

(37)DUGUIT León, Traité de Droit Constitutionnel, 2^a de., 1921, pag. 224.

3.3.2 ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO.

1.- CONSENTIMIENTO.- Debe ser manifestada la voluntad de realizar un acto jurídico, que en este caso es tanto del adoptante como del adoptado si tuviere la edad que señale la legislación de que se trate o de quien deba expresar su autorización como lo sería:

- a) Quien ejerza la Patria Potestad.
- b) El tutor.
- c) Quienes hayan acogido a quien se pretende adoptar.
- d) El Ministerio Público en caso de no existir ninguno de los antes mencionados.

2.- OBJETO.- Este debe ser física y judicialmente posible. Para adoptar se requiere la existencia de menores o incapaces sin una familia, así como una persona o una pareja que por algún motivo no pueda y tenga deseos de tener hijos. Además que estos últimos reúnan los requisitos judiciales previstos por la legislación del Estado que trate.

3.- SOLEMNIDAD.- Esta es la forma en la que se manifiesta la voluntad, lo que se puede apreciar en la solemnidad que se refiere al perfeccionamiento de la adopción mediante un procedimiento judicial, mismo que es señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Son los actos necesarios para la validez de un acto jurídico.

Como hemos visto hasta ahora, la Institución Jurídica de la adopción para su existencia requiere de ciertos elementos, entre los cuales se puede considerar como el mas importante la manifestación de voluntad, lo cual a su vez es necesario para la celebración de un acto jurídico; así, al hablar de adopción, hablamos de una manifestación de voluntad y esta se exterioriza a través de un acto, que en este caso por producir efectos de derecho, sería un acto jurídico.

3.3.3. VALIDEZ DE LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO.

La adopción es valida en tanto el acto jurídico que le dio origen reúna ciertos requisitos:

1.- CAPACIDAD.- Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Nuestro Derecho común hace alusión a dos tipos de capacidad:

a).-DE GOCE.- La tiene la persona desde que nace y aun antes de nacer, la cual les es otorgada por la Ley.

b).-DE EJERCICIO.- Esta se adquiere con la mayoría de edad o por emancipación antes de cumplir 18 años, siempre y cuando no se trate de un incapaz. Por tanto las personas con capacidad de ejercicio son hábiles para celebrar un acto jurídico.

La capacidad puede ser especial y por representación. Dentro de la adopción nos encontramos con que esta capacidad es especial ya que es necesario que el adoptante cuente con capacidad de goce y de ejercicio, mientras que el adoptado solo debe contar con capacidad de goce.

La capacidad para adoptar puede ser ejercida por representación a través de mandato.

2.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.-

Tradicionalmente se han distinguido tres vicios de la voluntad: el error, el dolo y la violencia.

a).-EL ERROR: Es una creencia contraria a la realidad. Puede encontrarse en la adopción cuando la personalidad del adoptante o adoptado no corresponden a las que motivaron tal adopción.

b).-EL DOLO: Es emplear una injusta astucia para llegar a lo que se desea. En la adopción se encuentra cuando los fines que se persiguen al adoptar, son distintos a los pretendidos por la Institución.

c).-LA VIOLENCIA: Esta puede ser física o moral. La consecuencia de esta, sería la nulidad del acto.

3.- FORMA DEL ACTO JURÍDICO.-SOLEMNIDAD.-

Es la forma de exteriorización de la voluntad. Para que sea válida la adopción debe ser en forma escrita.

Así las cosas se puede concluir que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal

porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, aún cuando exista la voluntad del adoptante como elemento esencial previo y necesario.

CAPITULO CUARTO.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ADOPTAR.

4.1.1.-CONDICIONES PARA ADOPTAR.

Existen dos clases de condiciones para realizar una adopción: una que se refiere a las relaciones personales entre el adoptante y el adoptado; otra a las autorizaciones que el adoptante o el adoptado deben obtener de diversas personas.

4.1.2.-RELACIONES ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTE.

1.-DIFERENCIA DE EDAD.- Como la adopción esta destinada a crear una relación de parentesco, análoga a la que se deriva de la filiación en línea recta, era natural exigir que el

adoptante tuviese cierto numero de años mas que el que va a ser su hijo, según la Ley.

2.- JUSTOS MOTIVOS Y VENTAJAS DEL CONTRATO PARA EL ADOPTADO.- El antiguo artículo 345 exigía que el futuro adoptante comenzara cuidando al adoptado durante 6 años ininterrumpidos, a fin de evitar adopciones precipitadas de las que pudiera arrepentirse mas tarde. Esta exigencia desapareció estipulándose posteriormente que la adopción debe presentar justos motivos y ventajas para el adoptado, fórmula imitada del Código Civil Suizo. La ley da así a los tribunales una facultad discrecional para apreciar las circunstancias de la adopción. No se confunden ambas condiciones. Una adopción podría presentar ventajas para el adoptado; pero no estar inspiradas en justos motivos, por ejemplo, si su único fin es eludir el pago de los demás sobre la herencia según la tarifa impuesta a los no parientes. (38)

(38) PLANIOL Y RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983. Página 276

4.1.3.-AUTORIZACION DE TERCEROS.

1.-CONSENTIMIENTO DEL CONYUGE DEL ADOPTANTE.- Si el adoptante es casado, la adopción es capaz de afectar, y en mas de una forma, los derechos de su cónyuge.

El cónyuge tenía quizá la esperanza de su único heredero del adoptante, si este no tiene otros herederos; la adopción lo priva de esa esperanza. El adoptado adquirirá el carácter de heredero reservatorio, y podría hacer reducir las liberalidades hechas por el adoptante a su cónyuge; la adopción creará en su provecho un derecho eventual a una pensión alimentaria, que vendrá a disminuir los recursos del hogar. Por tanto, podría temerse que la adopción llegara a ser una causa de disgustos y, en todo caso, que lesionara derechos adquiridos.

4.2.1.-REQUISITOS PARA ADOPTAR SEGÚN EL DIF.

Este organismo cuenta con un reglamento interno en el cual existen disposiciones relativas a la adopción de menores e incapaces. Específicamente es una sección que habla de los requisitos que deben cumplirse, siendo estas disposiciones de carácter general y obligatorio

correspondiendo su aplicación al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales del DIF.

Las personas que pretendan presentar una solicitud para adoptar, además de reunir todas aquellas disposiciones legales vigentes aplicables a la materia, deberán reunir aquellas señaladas en dicho reglamento interno del DIF.

Es de mencionarse que tanto los ciudadanos nacionales como los extranjeros pueden adoptar, debiendo reunir, de igual manera, ciertos requisitos así como la intervención de personal capacitado a fin de obtener un amplio panorama de que tan conveniente es el medio en el que se va a desarrollar el adoptado.

4.2.2. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES PARA ADOPTAR, TRATÁNDOSE DE MEXICANOS.

1.-Entrevistarse con el Departamento de Trabajo Social del DIF. Este Departamento observa la edad de las personas debiendo existir el promedio de entre 30 y 45 años los varones y entre 28 y 38 años las mujeres.

Como puede observarse, lo anterior suena bastante contradictorio conforme a lo señalado por nuestro derecho común, pues este maneja la edad de 25 años en adelante sin hacer distinción entre hombres y mujeres, sin embargo, el promedio que se señala en el párrafo anterior es con el fin de obtener una mayor estabilidad del adoptado.

2.-Realizar una solicitud dirigida al presidente del DIF, manifestándole el deseo de adoptar un menor o incapaz, señalando el sexo, la edad y el porque de dicha solicitud.

Debe ser anexado a lo anterior el curriculum vitae del o los solicitantes, incluyendo una fotografía reciente. Deben anexarse también, fotografías tamaño postal a color tomadas en cada una de las secciones de su casa, así como también fotografías de reuniones familiares.

3.-Es necesario que los adoptantes presenten copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento o en su defecto si es un adoptante deberá presentar únicamente su acta de nacimiento.

4.-Dében comprobar su domicilio y presentar dos cartas de recomendación de personas que los conozcan, presentando éstos últimos, domicilio y teléfono.

5.-Dében presentar carta de antecedentes no penales.

6.-Presentarán a su vez, un certificado medico de buena salud, y el resultado de pruebas que detecten la no existencia de S.I.D.A.; estos deben ser expedidos por institución oficial. Se les solicita constancia que acredite la no procreación.

7.-Dentro del perfil psicológico y socioeconómico, deben presentar constancias de trabajo, especificando puesto, antigüedad, sueldo y los egresos que tienen.

8.-Es muy importante que él o los solicitantes acudan siempre a las entrevistas y acepten expresamente el seguimiento que hará la Institución del menor o incapaz que se adoptará.

4.2.3. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES PARA ADOPTAR, TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS.

Cuando las personas que pretendan adoptar a un menor o incapaz sean extranjeros, deberán cumplir lo siguiente:

Deben reunir, además de todos y cada uno de los requisitos señalados en los párrafos anterior, toda su documentación traducida al castellano por perito autorizado, debe estar certificada dicha documentación por Notario Público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente. Deben presentar autorización de su país de origen para adoptar a un mexicano.

Respecto al perfil socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por Institución Pública o Privada de su país de origen, debiendo estar traducidos al español por perito autorizado, certificado por Notario Público de su país y legalizados por el Consulado Mexicano.

Se debe manifestar por medio expreso la aceptación de la convivencia mínima de una semana y máximo tres semanas con el menor o incapaz que se desea adoptar, en la Ciudad en

que se ubique la Institución, la cual se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción. Asimismo se manifestará también que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Ya que han sido analizados los requisitos del o los solicitantes, deben ser estudiados por un Consejo Técnico de adopciones, mismo que está integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y uno o varios Consejeros. Estos deben ser de preferencia Profesionales en Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

Las funciones propias del Consejo Técnico antes citado, serán las siguientes:

- 1.-El Consejo Técnico se reunirá cuando el número de solicitudes de adopción se los requiera, previa convocatoria hecha por el Secretario Técnico.

- 2.-El Secretario levantará en cada sesión un acta que deberá contener los acuerdos que se hayan tomado.

3.-Todas las decisiones que se tomen en el Consejo Técnico de Adopciones, serán por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes y a su vez serán irrevocables.

4.-Cuando por el caso de la adopción el Presidente del Consejo estime conveniente, se invitarán especialistas del caso, con voz pero sin voto.

5.-Este Consejo se encarga de analizar el cumplimiento de los requisitos antes citados, para ambos casos, es decir, para solicitantes extranjeros y mexicanos.

6.-Se aprobará también en este Consejo las evaluaciones realizadas a los estudios económicos y psicológicos practicados a los solicitantes. Lo anterior con el propósito de valorizar estos. De tal manera que si son insuficientes a juicio de este Consejo se rechazará la solicitud o viceversa, si cumplen con lo anterior se aceptará la solicitud de adopción.

7.-Si es aprobada la adopción, se procede a seleccionar al menor o incapaz sujeto de adopción.

8.-Es importante señalar que por cada menor asignado a la solicitud aprobada se levantará el acta correspondiente la cual se integrará a su expediente.

Existe también una convivencia temporal una vez aprobada la solicitud por el Consejo Técnico de Adopciones, entre el menor y los solicitantes, en el caso de que estos últimos fueran mexicanos, se les citará para darles a conocer las características, edad, el tiempo que el menor ha estado en la Institución, así como su nivel de desarrollo psicomotor.

Posteriormente se realizará la presentación del menor y el o los solicitantes, debiendo estar presentes una persona del Departamento de Trabajo Social y de Psicología, con el fin de que se evalúe el desarrollo de la presentación de estos. De acuerdo al resultado de esta, se programarán unas convivencias dentro de la Institución entre el menor o incapaz y el o los solicitantes por un periodo de tres a diez días.

Una vez valorado lo anterior, las convivencias ya no se harán dentro de la Institución, sino en el domicilio de los solicitantes, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

A).-Si la Institución se encuentra en la misma Ciudad donde radican los solicitantes, será por un periodo de dos semanas.

B).-Si la Institución no se encuentra en la misma Ciudad donde radican los solicitantes, pero sí dentro de la República Mexicana, el periodo será hasta por cuatro semanas.

El Departamento de Trabajo Social y el de Psicología tienen el derecho de prorrogar las convivencias domiciliarias de acuerdo a la valorización de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

Si los solicitantes fuesen extranjeros, también tienen derecho una vez aprobada su solicitud, a las convivencias con el menor, notificándoseles también, las características del menor, la edad, el tiempo que el menor ha estado en la Institución y su nivel de desarrollo psicomotor. Estas

convivencias serán por un mínimo de una semana y máximo tres, previamente al procedimiento judicial de la adopción. También pueden ser prorrogadas las convivencias a juicio de los departamentos de Trabajo Social y Psicología.

4.3.3. PROCEDIMIENTO NECESARIO ANTE EL DIF PARA ADOPTAR.

Hemos visto que la adopción es una Institución de la que, por llamarlo de alguna manera, pueden hacer uso tanto nacionales como extranjeros cumpliendo ciertos requisitos, mismos que en apartados anteriores se han estudiado. Ahora bien, cuando una pareja desea adoptar, debe seguir un procedimiento ante el DIF, el cual, al igual que los requisitos necesarios, es diferente para mexicanos y para extranjeros.

1.-Procedimiento de adopción para solicitantes mexicanos.

A)El seguimiento será en un periodo de tres a doce meses, tiempo que se determinará según valorización de los departamentos de Trabajo Social y Psicología. Aquí pueden presentarse dos casos:

PRIMERO.- Cuando el domicilio de la nueva familia se encuentre dentro de la jurisdicción de la Institución (DIF), el seguimiento será ante las áreas de Trabajo Social y Psicología.

SEGUNDO.- Si es el caso de que el domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción de la Institución, se realizará por medio de los sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

2.- En lo relativo al seguimiento de adopción por parte de los solicitantes extranjeros se hará de la siguiente manera:

El seguimiento se hará por un plazo hasta de dos años. La Institución a través de los Consulados Mexicanos en los países donde radique la nueva familia (adoptantes y adoptado), le dará seguimiento a la adopción, con la finalidad de saber como se encuentran los adoptados mexicanos. (39)

(39) COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN SOBRE MENORES. Los derechos del niño. DIF. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México D.F. Septiembre 1993.

Existen convenios tendientes a establecer procedimientos que faciliten y agilicen las adopciones de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, así como el darles seguimiento a estas.

En virtud a estos convenios, hablaremos un poco de las dependencias que intervienen de alguna u otra manera en el procedimiento de adopción, tratándose de adoptantes extranjeros.

Primeramente, hablaremos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es considerada una dependencia de la administración pública, la cual tiene entre sus funciones velar en el extranjero, el prestigio y buen nombre de la nación, así como también el impartir protección a los mexicanos y ejercer funciones de auxilio judicial en el extranjero.

Por su parte el DIF, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley General de Salud y 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo

Integral de la Familia, es un organismo descentralizado, y que entre sus funciones se encuentran la de promover y prestar servicios de asistencia social y jurídica, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, así como la de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, orientar a menores e incapaces, auxiliar al Ministerio Público en la protección de los mismos en el procedimiento tanto civil como familiar.

Por lo que toca a la Procuraduría, con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal; a su vez está facultado su titular para celebrar Convenios de coordinación operativa, técnica o científica con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las Entidades Federativas, así como también con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y personas de sectores social o privado.

Dentro de sus funciones encontramos la vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y recta procuración de la

Justicia correspondiente a la protección de menores e incapaces que realiza el Procurador como representante social, por conducto del Ministerio Público. A su vez brinda orientación a todas aquellas personal que lo requieran, canalizándolas a las dependencias adecuadas.

Entre otras funciones, se puede encontrar que la Procuraduría verifica, por medio de los agentes adscritos a los Juzgados Civiles de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, la validez de la solicitud de adopción, así como verifica también que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros, sea la adecuada de acuerdo a lo que establecen las leyes mexicanas. Podrá solicitar en los casos que estime conveniente el auxilio de la Secretaría para obtener documentos que se hubieren omitido, o bien, que fuesen necesarios para la integración del expediente.

Debe verificar también la identidad de los solicitantes. Podrá solicitar al juez que conoce de la adopción, que requiera a los adoptantes, presenten la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestralmente durante un año, debiendo

entregarse este a la representación diplomática o consular mexicana, ya que de lo contrario se les requerirá para ello. Deben también los adoptantes dar a conocer cualquier cambio de domicilio.

El encargado del Registro Civil, debe inscribir la adopción, y remitir copia a la Secretaría para que esta la haga llegar a los adoptantes a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas. Una vez cumplido esto, se notificará a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas opciones, con el fin de darles seguimiento a estas. La Secretaría por su parte, se obliga a establecer mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, y a su vez canalizar por medio de dichas autoridades, las peticiones que formulen extranjeros para adoptar, debiendo ser remitidas dichas peticiones al DIF.

Con todo lo señalado en este convenio, observamos que el fin primordial es el bienestar y protección de los

menores o incapaces carentes de hogar, y también a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores. (40)

4.4.1 REQUISITOS Y DIFERENCIAS PARA ADOPTAR SEGUN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ VIGENTES.

Para que opere la Institución de la adopción, es necesario cumplir previamente con ciertos requisitos, los cuales están establecidos y normados en relación a los elementos personales, es decir, a las circunstancias del adoptante y del adoptado, así como a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

(40) CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.

4.4.2. REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

Puede adoptar, en términos generales, cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones y mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero requieren una serie de cualidades.(41)

1.-PERSONA FISICA.- Como lo es un hombre, una mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción.(42)

Como sujetos de derecho están las personas físicas y las morales.Solo pueden adoptar personas físicas, no solo por así expresarlo nuestro ordenamiento, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, solo las personas físicas son las que constituyen una familia en relación a la cual puede generarse el parentesco.

(41)ob. cit. De CHAVEZ ASENCIO Manuel. Página 235.

(42)ob. cit. De MONTERO DUHALT Sara. Página 235.

ESTA TESIS NO SALE**DE LA BIBLIOTECA**

En virtud de la semejanza **DE LA BIBLIOTECA** adopción se hace con la naturaleza, originalmente los impotentes no podían adoptar. Este concepto romano, que continuó vigente en las partidas, se superó y actualmente no existe limitación en este aspecto. (43)

2.-CUALIDADES.-Como cualidades necesarias, se exigen las siguientes:

a)SER MAYOR DE 25 AÑOS.-Esta exigencia implica que se tenga la capacidad de obrar completa, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes por estar en pleno ejercicio de sus derechos al ser mayor de edad.

b)MEDIOS BASTANTES PARA PROVEER LA SUBSISTENCIA, EDUCACION Y CUIDADO DEL ADOPTADO.-La fracción I de los artículos 390 del Código Civil Federal y 320 del Código Civil de Veracruz nos dicen que quien pretende adoptar debe cumplir con esta exigencia.

(43)ob. cit. De CHAVEZ ASECIO Manuel. Página 236.

Es decir, solo quien pueda demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado, de tal forma que se satisfagan todas las exigencias relativas a la obligación de dar alimentos, pues esta comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como educación.

c).-DEBE SER BENEFICA PARA EL ADOPTADO.-Es exigencia esta característica de que la adopción sea benéfica para quien se pretende adoptar. Es decir, deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también del que será adoptado, para decidir si le será benéfica la adopción.

d).-VALORES PERSONALES DEL ADOPTANTE.-Según el Código Civil Federal debe comprobarse que el que va a adoptar es persona apta y adecuada para ello, y el Código Civil de Veracruz lo requiere de igual manera solicitando que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Para la adopción no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, se requiere un conjunto de valores que

constituyen las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales especialmente a los que ejercen la patria potestad. Esas tres cualidades o condiciones no se exigían, ni en la Ley sobre Relaciones Familiares, ni en el texto original del artículo 390, al que por decreto publicado en el diario oficial de 1970 se le adicionaron las fracciones I, II y III, que las exigen, lo cual fue tomado de legislaciones extranjeras.

Todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción. Parecen claras estas exigencias o cualidades que debe tener el adoptante.

Se trata de crear una relación jurídica de filiación que deba basarse en una relación interpersonal sana y benéfica primordialmente para el adoptado.

e).-BUENA SALUD.-El Código Civil para nuestro Estado, exige además otro requisito: la buena salud. Interpretándose que debe exhibirse un certificado médico que la compruebe.

f).-EDAD.- Tanto para el adoptante como en relación al adoptado. En relación a los primeros en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. La edad ha venido reduciéndose y observamos que en la antigüedad se requería una edad avanzada. (Los romanos fijaban sesenta años; en la Prusia de 1794 cincuenta años; en el Código de Napoleón la misma edad.) En nuestro Código, originalmente se requerían cuarenta años, después se modificó a treinta, y en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. El requerimiento es una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la seguridad de que no los habría y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien, como posteriormente aconteció, para felicidad de aquellos que no podían tener hijos.

En relación al adoptado se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitado, puede adoptarse "aún cuando este sea mayor de edad".

Independientemente de la edad del adoptante y del adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años. Nuevamente encontramos un requisito basado en la imitación a la naturaleza, suponiendo que debe haber, por lo menos, esa diferencia de edad entre padres e hijos consanguíneos.

Se toma en cuenta que la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial está la necesaria diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio.

Existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, pues basta que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado.

3.-NUMERO DE ADOPTADOS.- A partir de las reformas de 1970, existe la posibilidad de que se pueda hacer la adopción de uno o mas menores o a un incapacitado.

Puede haber varias adopciones simultáneamente o sucesivas, toda vez que la ley no distingue y queda a criterio del juez resolver los casos en que se puedan adoptar dos o mas menores.

4.-NUMERO DE ADOPTANTES.- Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer. Este es un principio generalmente aceptado en las legislaciones. Por lo tanto, queda excluida la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.

5.-PUEDEN ADOPTAR QUIENES TIENEN HIJOS.-Se ha discutido a través del tiempo esta situación; se negó en la antigüedad este derecho a quienes tuvieran descendencia, toda vez que iba en contra del principio de que la adopción necesariamente exigía no tener descendencia en la familia.

6.-QUIENES PUEDEN ADOPTAR:

a).-CRITERIO GENERAL.-El criterio general es que puede adoptar cualquiera que la ley no prohíba. Pueden adoptar, consecuentemente, hombres y mujeres, solteros o cónyuges nacionales o extranjeros.

b).-PARIENTES CONSANGUINEOS.- No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y así lo señala Planiol, quien agrega "puede ser su pariente; por ejemplo: un tío que adopta a su sobrino; un abuelo que adopta a su nieto; un padre que adopta a su hijo natural. Sin embargo, este punto ha originado una controversia que merece recordarse".

En la legislación Argentina está prohibido que adopte el abuelo a sus nietos. En nuestro derecho no existe prohibición alguna, y puede limitativamente adoptar el abuelo a sus nietos, el tío a sus sobrinos siempre que haya la edad prevista en la ley.

c).-TUTOR Y CURADOR.- El tutor puede adoptar al pupilo previniéndose que solo se podrá lograr la adopción "hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela". El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión. En relación al curador, no hay prohibición alguna, consecuentemente, puede adoptar siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiese originar alguna razón económica para tal.

d).-CONCUBINOS.- Aquí surge una espinosa situación que conviene plantear desde dos puntos de vista. El primero deberá responder si los concubinos pueden adoptar conjuntamente, a semejanza de como lo pueden hacer los cónyuges; y la segunda cuestión es si el concubinario o la concubina pueden adoptar individualmente.

En relación al primer aspecto, puede estimarse que no tiene la posibilidad legal de adoptar los concubinos. El concubinato no es una institución legal; se reconocen algunos de los efectos que se producen, toda vez que las relaciones extramatrimoniales no se pueden negar. En nuestro Código Civil los hijos habidos de ellos tiene los mismos derechos que cualquier otro hijo, ya que no se hace distinción entre hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio.

Parece negarlo la fracción III del artículo 390 Código Civil Federal que exige que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar así como el artículo 320 del Código Civil de Veracruz que en su fracción III exige que sea persona de buenas costumbres. El concubinato es un hecho jurídico ilícito, no puede estimarse que esa relación satisfaga los requisitos necesarios para la adopción.

Confirma lo anterior la regla de que nadie puede ser adoptado por mas de una persona salvo el caso de matrimonio.

Con los mismos fundamentos puede decirse que tampoco pueden adoptar el concubinario o la concubina individualmente pues viven en una situación irregular y contraria a Derecho, que solo reglamenta como posible el matrimonio para la convivencia marital de hombre y mujer.

e).-ADOPCION POR UNO DE LOS CONYUGES.- Un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar, se requiere la conformidad de ambos para "considerar al adoptado como hijo". Esto se confirma por lo dispuesto de que nadie puede ser adoptado por mas de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

"Resulta lógico que para que una persona casada pueda adoptar, se exija el consentimiento del otro cónyuge, pues son tantas las modificaciones que en la familia puede introducir la adopción que no puede menos que ser oído el otro cónyuge".

"Fuera de este caso, la adopción se rige, como decimos, por el principio de unidad de persona. Nadie puede ser adoptado por mas de una persona excepto según algunos tratadistas, en el caso de haber muerto ya el padre adoptante. Este principio se funda en la necesidad de evitar las cuestiones de influencia que implicarían para los menores conflictos de patria potestad".

f).-ADOPCIÓN DEL HIJO DEL CONYUGE.-Este caso puede presentarse cuando alguno de los cónyuges hubiere tenido un hijo antes de casarse y solo este lo hubiere reconocido; o también en caso de divorcio y segundo matrimonio, habiendo hijos del primero.

En relación al primer caso, es decir, cuando hubiere habido un hijo extramatrimonial, parece no haber problema y quien adopta ejercerá la patria potestad junto con el padre o madre consanguíneo, en los términos de la parte final del artículo 403 del Código Civil Federal y artículo 333 del Código Civil de Veracruz, caso en el cual, no hay transferencia de la patria potestad que se ejercerá por ambos.

g).-POR EL CONYUGE DEL AUSENTE.-En estos casos de ausencia o presunción de muerte, debemos tomar en cuenta que no hay, ni por la declaración de ausencia ni por la declaración de presunción de muerte (requiérase o no previamente la declaración de ausencia), la posibilidad de adopción, pues aún en caso de sentencia que declare la presunción de muerte solo pone término la sociedad conyugal pero no da por terminado el matrimonio; tan es así, que una de las causales de divorcio es precisamente la declaración de ausencia o presunción de muerte "en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia".

h).- EXTRANJERO.- No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar, pero para la participación del juez del Registro Civil se requiere la "comprobación previa por parte de este, de su legal estancia en el país".(art.68 Ley General de Población). La Institución fue creada por el legislador en beneficio de los menores y es de orden público.

Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales. "Las leyes mexicanas rigen a

todas las personas que se encuentran en la República, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte".

En el Código Civil Federal se adicionó la sección cuarta al capítulo de adopción, llamándola DE LA ADOPCION INTERNACIONAL, permitiendo que también puedan adoptar en nuestro país, extranjeros que radiquen en su país de origen, estableciendo lo siguiente:

Artículo 410 E.- La adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar a una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de este Código.

Las adopciones Internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

i).-SACERDOTES.- Se señala en general en la doctrina que existe imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote católico. Se estima se viola la obligación del celibato eclesiástico, o que la adopción pueda encubrir la realidad de un hijo natural.

7.-QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.- Toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede, en términos generales, ser adoptada basta que se cumplan los requisitos señalados en la ley para cada caso en particular. Dentro de los posibles casos, y sin que sean los únicos, se hace referencia a los siguientes:

a).-HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.- Nuestro Código Civil nada previene al respecto. En la Doctrina y legislación han habido opciones encontradas.

b).-ADOPCION ENTRE CONSANGUINEOS.-En términos generales la doctrina concuerda que "no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y que; puede ser su pariente".

c).-HUERFANOS.-No hay impedimento alguno para que se pueda adoptar a los huérfanos. Si por huérfanos entendemos aquel menor privado de padre y madre, la patria potestad la ejercen los abuelos y estos deberán dar su consentimiento.

En caso de que no hubiera quien ejerza la patria potestad, opera la tutela y en este caso quien debe dar el consentimiento será el tutor.

d).-MENORES ABANDONADOS.- No hay artículo que determine o defina que se entiende por abandono de menor. Puede estimarse que se considera abandonado algún menor o algún incapacitado, cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación durante un plazo mayor de seis

meses. Pueden presentarse conflictos para valorar el abandono, que usualmente es tácito, cuando el progenitor (generalmente la madre) no se olvida del hijo, y aún cuando no provea a su mantenimiento ni atienda su educación y formación lo visita en el orfanato.

e).-HIJOS CUYOS PADRES HUBIERAN PERDIDO LA PATRIA POTESTAD.-Si se trata solo de la pérdida de la patria potestad de los padres y hay abuelos, la Institución de la patria potestad perdura y corresponde a los abuelos otorgar el consentimiento.(44)

La adopción es un acto jurídico, requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad en elementos formales y solemnes, consistentes estos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondientes.

(44) ob. cit. De CHAVEZ ASENCIO Manuel. Páginas 236-246

4.4.3.-AUTORIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO.

Hay elementos formales que son concurrentes en la adopción y otros posteriores:

4.4.3.1 ELEMENTOS CONCURRENTES

Entre los concurrentes encontramos los relativos al procedimiento, competencia del tribunal, consentimiento de quienes deben otorgarlo, depósito del menor y la resolución del juez.

a).-PROCEDIMIENTO.-La adopción es un procedimiento judicial. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, siendo un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Aquellos ordenamientos que hacen referencia a instituciones del Derecho Familiar, hacen competente al juez del domicilio de los menores o incapacitados en el caso de la tutela, en el caso de diferencias conyugales se hace referencia al domicilio conyugal y en caso de divorcio a este mismo domicilio o al del cónyuge abandonado. Es decir,

para las situaciones familiares se está haciendo referencia, o bien al juez en donde el menor vive o donde viven los cónyuges.

b).-EL CONSENTIMIENTO.- Existen dos tipos de consentimiento: los básicos que los da el propio adoptante y el adoptado en los casos señalados según la disposición estatal de que se trate, y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

En relación a los primeros, es decir, a los básicos, el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento.

Respecto a los complementarios, encontramos que deben consentir en la adopción:

El o los que ejerzan la patria potestad. En estos casos tampoco el juez tiene facultades decisorias, pues si los que ejercen la patria potestad se oponen o no otorgan su consentimiento, la adopción no se podrá realizar.

El tutor del que se va a adoptar, que se requiere cuando no hay quien ejerza la patria potestad, o también en el caso de mayores de edad incapacitados.

Para el caso de abandonados o expósitos y también para el caso de hijos de padres desconocidos, se requerirá el consentimiento de la persona que hubiere acogido durante seis meses al que pretende ser adoptado, o del Ministerio público del lugar del domicilio del adoptado.

c).-REQUISITOS.- Además del consentimiento, en los términos del inciso anterior deberá acreditarse por quien, o quienes desean adoptar los extremos a los que se refiera el código procedimental

d).-CONSTANCIA.- Se requiere, la constancia que expida la persona que lo hubiere acogido o la Institución Pública, del tiempo de la exposición o abandono, es decir, para adopción de abandonados, expósitos, o de hijos de padres desconocidos se necesita un requisito adicional, pues tiene que hacerse concordar la adopción de la pérdida de la patria potestad que ocurre solo seis meses después del abandono que el padre o la madre hubieren hecho de su hijo.

e).-DEPOSITO DEL MENOR.- En caso de que no hubieren transcurrido seis meses después de la exposición o abandono en la Institución de Beneficencia, el juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante hasta que transcurra dicho plazo. Pero puede acontecer también que el menor no estuviere acogido por persona alguna, ni estuviere en alguna Institución Pública, en este caso el término de seis meses deberá transcurrir en depósito con el presunto adoptante. De todas formas la ley exige que el término de seis meses transcurra antes de que se decrete la adopción.

f).-RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley, expresado el consentimiento de quienes y deben darlo frente al juez, este deberá resolver si procede la adopción. Dictada la resolución cuando esta cause ejecutoria la adopción queda consumada.

4.4.3.2.ELEMENTOS POSTERIORES

Dentro de los elementos posteriores todavía hay participación del juez de lo familiar, pero fundamentalmente se hace referencia al juez del registro civil.

a).-ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.- El juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

b).-ACTUACIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.- Recibida la Resolución judicial, el juez del Registro Civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante.

En el acta de adopción deberá constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan con testigos.

En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. Deberá, adicionalmente, hacerse una anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y solo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.(45)

Podemos concluir este punto, haciendo una breve recopilación de lo que sería en sí el procedimiento de adopción:

Se realiza en vía de Jurisdicción Voluntaria ante el juez de lo familiar competente inicialmente con un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad de la tutela, o de las personas o instituciones que lo hubieren acogido.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

(45)ob. cit. De CHAVEZ ASENCIO Manuel. Página 249.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, esta quedará consumada.

El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La falta del registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales.

Extendida el acta de adopción con todos los datos que se soliciten, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción. (46)

4.5.1.-FORMAS DE LA ADOPCION.

1.-CARACTER SOLEMNE DE LA ADOPCION.- El primer Cónsul, en las discusiones del Consejo de Estado, hubiera querido que el cuerpo legislativo interviniera en la

(46)ob. cit. De MONTERO DUHALT Sara. Páginas 330 y 331.

adopción, a fin de que esta fuera un acto de solemnidad extraordinaria. Pero su opinión fue finalmente abandonada. Sin embargo, la adopción es un acto solemne. Esta solemnidad no se debe únicamente a que la forma establecida por la Ley se exige so pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato.

2.-RECEPCION DEL CONTRATO.- El Código Civil exigía que el acta de adopción fuese autorizada por el juez de paz del domicilio del adoptante. En la actualidad se permite a las partes redactar el acto por el notario de su elección. En esta materia se imitó la regla estipulada por el código sobre el reconocimiento de los hijos naturales.

Se otorgan facultades para redactar el acta de adopción a los funcionarios de la intendencia y a los oficiales del comisariado si se trata de los militares y marinos. Aunque la Ley no se pronuncia sobre este punto, debe admitirse, en el extranjero, la competencia de los agentes diplomáticos y consulares.

3.-LAS FORMAS DEL CONSENTIMIENTO.- Este consentimiento puede otorgarse en el acto mismo de la adopción, o con anterioridad, en otro acto auténtico ante un notario o ante el juez de paz de su domicilio o residencia, o en el extranjero, ante los agentes diplomáticos y consulares franceses.

Si el adoptado es menor y tiene la edad requerida según el Estado de que se trate, es necesario su consentimiento personal, de lo contrario la adopción se celebra con su representante legal.

Además, las partes pueden estar representadas ante el juez de paz o del notario: la representación es la regla en los actos jurídicos.

4.-HOMOLOGACION JUDICIAL.- El procedimiento de homologación, difiere del establecido por el código civil. El acto ya no se comunica al Procurador de la república como se exigía. El Tribunal interviene directamente, por una petición del Procurador, a la que se acompaña copia certificada del acta de adopción y ningún plazo se ha fijado para su presentación. Además la intervención de la corte de

apelación ya no es obligatoria como lo exigía el código. En principio. la homologación por el tribunal basta; la corte únicamente interviene en dos cosas: si el tribunal civil se ha negado a homologar el contrato, pueden las partes apelar; si la homologación ha sido concedida por el tribunal, a pesar de la opinión contraria del Ministerio Público, la apelación puede ser interpuesta por el procurador de la República. El plazo para la apelación, que era solamente de un mes, se aumentó a dos.

-Papel del Tribunal.- Los originales textos del Código Civil solo habían conferido al tribunal funciones limitadas; simplemente debía verificar si se habían cumplido las funciones de la adopción y si el adoptante gozaba de buena reputación. En la actualidad se han ampliado las tareas de los jueces: deben investigar si la adopción tiene justos motivos, y si presentan ventajas para el adoptado. Todo se ha dejado a su consideración y sobre este punto gozan de facultades discrecionales.

-Publicidad de la sentencia.- Las antiguas formas de publicidad, por medio de edictos, han sido abandonadas. La sentencia debe insertarse en el periódico de anuncios

legales del domicilio del adoptante, y notificarse por un edicto en la puerta principal del Tribunal o de la corte. El tribunal competente es el del domicilio del adoptante.

-Reglas excepcionales.- Una vez oído el Procurador de la república, y sin ninguna forma procesal, el tribunal decreta, sin exponer sus motivos, si procede o no la adopción. En caso de apelación, la corte procede en la misma forma. Todo el procedimiento se desarrolla en la cámara de consejo, excepto la sentencia que admite la adopción, que se dicta en audiencia pública.

-Recurso de casación.- No es procedente el recurso de casación sino en caso de vicio de forma, y solamente contra la sentencia de la corte de apelación que niegue la homologación.

No puede haber casación por violación de la ley contra la decisión del tribunal o de la corte, puesto que esta decisión no es motivada. Tal era ya la solución que predominaba en la jurisprudencia bajo el imperio del Código Civil.

-Oposición de tercero.- También se ha suprimido este recurso: es necesario demandar la nulidad del contrato de adopción si no se han cumplido las condiciones legales.

5.-TRANSCRIPCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.- La norma exige que la adopción se transcriba en el estado civil dentro de los tres meses siguientes a la sentencia. Esta transcripción se hace a petición del procurador o de una de las partes, en el registro de los nacimientos. La transcripción debía hacerse en la alcaldía del domicilio del adoptante; ahora se exige que se haga en el lugar del nacimiento del adoptado. No se transcribe íntegramente el acta de adopción; solamente los puntos resolutivos de la sentencia.

6.-TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MUERTE DEL ADOPTANTE.- En el caso de que el adoptante muera antes de terminar el procedimiento, se permite al adoptado continuarlo, a condición de que se haya otorgado contrato de adopción y presentado la solicitud de homologación ante el tribunal. Sin embargo, reserva a los herederos del adoptante, si creen inadmisibles la adopción, el derecho de remitir al procurador de la República memorias y

observaciones a este respecto Esta adopción póstuma otorga al adoptado la vocación hereditaria.

7.-FECHA DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION.- Estan ligadas las partes desde el acto de adopción; sin embargo los efectos del contrato no se producen respecto de ellas, sino a partir de la sentencia de homologación. La adopción solo es oponible a los terceros desde su transcripción en el estado civil. Estas disposiciones legales son de difícil aplicación. El lazo contractual existe entre las partes, para el único efecto de que una de ellas pueda pedir la homologación, aunque la otra se retracte de su consentimiento. Pero ¿concederá el juez en este caso la homologación? la distinción de las partes y de los terceros es tan difícil de aplicar en esta materia, como al tratarse de los efectos de divorcio. ¿pueden considerarse como terceros los padres que han dado su consentimiento a los causahabientes a título universal de las partes?. (47)

(47) PLANIOL Y RIPERT, colección clásicos de derecho, obra compilada y editada, editorial pedagógica iberoamericana, México 1996. Página 243.

PROPUESTA.

Al iniciar el apartado, considero necesario hacer una breve síntesis de lo que, en lo personal, considero más adecuado para plantear un propuesta de reforma y adición al título séptimo, capítulo V de nuestro Código Civil vigente, el cual reglamenta la institución que ha ocupado nuestro estudio.

Bien sabemos que esta Institución tiene sus orígenes en las épocas mas remotas. En sus orígenes tuvo una finalidad netamente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico, además de que era bastante dura y hostil, ya que era obligatorio para ambas partes, no se tomaba en cuenta la voluntad.

posteriormente se reguló por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no encontrándose en los Códigos Civiles de México sino hasta 1928.

Esta Institución ha ido evolucionando y tomando una gran importancia, siendo objeto de reformas tendientes a facilitarla, tal y como lo cita Baqueiro.

Uno de los puntos mas visibles en cuanto a las reformas, es que ha ido disminuyendo la edad requerida para el adoptante, así como la diferencia de edades que debía existir entre adoptante y adoptado.

Así, el Código Civil Federal, en su artículo 390 establece:

"El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que

trata de adoptarse como hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior de la misma; y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

El Código Civil Vigente para nuestro Estado, en su numeral 320, establece:

"Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y;

IV.- La buena salud del adoptante.

Como podemos ver, de estos dos numerales se desprende elementos semejantes, tales como:

- 1.-Los adoptantes deben encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2.-Pueden adoptar a uno o más menores o incapacitados.
- 3.-El adoptante debe tener diecisiete años mas que el adoptado.
- 4.-Ambos Códigos solicitan que el adoptante sea mayor de veinticinco años.
- 5.-Ambos requieren que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Así también observamos que hay diferencias entre estos numerales, las cuales son:

1.-El Código del Distrito Federal, requiere que el adoptante esté libre de matrimonio, y el de nuestro Estado no lo requiere.

2.-El Código Federal solicita que el adoptante tenga los medios bastantes para la subsistencia, educación y el cuidado del adoptado, mientras que el de nuestro Estado no hace alusión en lo que respecta al cuidado.

En razón de lo anterior, considero necesario el reformar y adicionar el Código Civil para nuestro Estado.

.. Mi idea de reforma es por cuanto hace a la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado, siendo esta de diecisiete años. Esto lo justifico en razón de que considero innecesaria esta diferencia, ya que en ciertos casos es inútil e irrelevante este requisito, basándome en que de nada le serviría a una persona que cuente con veinticinco años de edad cumplir con los demás requisitos legales, que creo relativamente son mas importantes, por ejemplo el que la adopción sea benéfica para el adoptado, si el menor al que pretende adoptar cuenta con diez años de

edad. Aquí claramente se puede observar que no sería posible la adopción, además, pensemos que entre estas dos personas hay una relación de parentesco, y el menor no tiene a ningún otro familiar; sería injusto que se prefiriera otorgar la adopción a otras personas, que, aunque cumplan con los requisitos legales establecidos, no tienen ninguna relación de parentesco con el adoptado.

Si bien es cierto que la finalidad de esta institución es la de proveer de un hogar y seguridad al adoptado, que por lo general carece de familia, y de un hijo al adoptante, también es cierto que no en todos los casos los menores o incapaces no tiene familiares.

Por lo anterior, en lo tocante a este punto, mi propuesta de reforma sería suprimir la diferencia de edad establecida entre adoptante y adoptado, considerando que si esta figura al evolucionar ha ido reduciendo esta diferencia requisitada, sería de gran importancia esta reforma. De igual manera propongo que se reduzca la edad requerida para el adoptante a 18 años, tal y como se establecía antes de las recientes reformas.

Por cuanto hace a la propuesta de adición que he mencionado en párrafos anteriores, esta consiste en que el

Código Civil para nuestro Estado, adicionara fracciones al artículo 320, o bien, anexara un capitulo especial en el cual por adopción simple de familiares del que se pretende adoptar, se hiciera mas flexible en cuanto a requisitos se refiere, estableciendo que tratándose de parientes consanguíneos o afines con limitación de grados, no será indispensable tener 17 años más que el adoptado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En razón a lo estudiado en el presente trabajo, puedo decir que la Institución Jurídica de la Adopción es un acto jurídico por medio del cual, de una manera artificial se satisface el fin primordial de la familia, el cual es la procreación; digo artificial, porque es un medio por el cual aquellas personas que por alguna razón se encuentran impedidas para procrear, pueden cumplir con la finalidad que la misma sociedad impone.

Lo anterior es en relación a que la sociedad está constituida por grupos mas pequeños que son la familia, siendo así, la misma sociedad obliga a la procreación para evitar la desaparición de la figura familiar. Debido a esto se puede considerar la importancia de esta institución ya que es una rama de la familia, misma que integra la sociedad y esta constituye a su vez la Nación.

Recordemos que la palabra adopción proviene del latín "adoptio" o "adoptare", que significa desear. Así, la adopción es un acto Jurídico, y en todo Acto Jurídico impera la voluntad, conjugando de esta manera deseo y consentimiento para, de alguna manera justificar la descendencia.

SEGUNDA.- A pesar de ser el medio idóneo para mantener la célula familiar, requiere la concurrencia de diversos requisitos que ya han sido estudiados, dichos requisitos son establecidos por el ordenamiento jurídico a fin de hacer lo mas perfecta posible la Institución que nos ocupa. Para que se considere valida esta figura, no solo debe cumplirse con lo establecido en nuestros Códigos tanto Civil como de Procedimientos, sino también deben observarse las disposiciones que el DIF, como Institución legal establecida, requiera para ello.

TERCERA.- El DIF (Desarrollo Integral de la Familia), conjuntamente con diversas autoridades como lo son la Procuraduría de la Defensa del Menor, aparte de proteger a los menores e incapaces, es una Institución facultada para dar seguimiento a la adopción, sin embargo no existe ninguna disposición que haga mención de su necesaria intervención en el procedimiento ni se le reconoce la importancia debida.

CUARTA.- Como se ha podido observar en el desarrollo del tema, esta Institución ha tenido la necesidad de evolucionar pasando por diversas etapas que incluyeron también la decadencia de la misma y posteriormente su resurgimiento con mayor auge, para después de esto ir evolucionando aunque de una manera tardía pero continua.

Esto puede observarse al recordar que en sus inicios, era considerada como obligatoria la adopción para la descendencia, siendo dura y hostil, pues no importaba la voluntad y sus fines no eran la protección del menor o incapaz, sino única y exclusivamente la necesidad de procreación, aunque en nuestros días sigue siendo una de las finalidades, ya se da la importancia debida y la protección al adoptado.

QUINTA.- Otro punto característico de su evolución ha sido la diferencia de edad necesaria entre adoptante y adoptado, siendo en un principio exagerada dicha diferencia, misma que con el paso del tiempo se redujo hasta establecer en la actualidad una diferencia de diecisiete años entre adoptante y adoptado. En este punto, centro mi atención, considerando necesario y sumamente importante el reformar este requerimiento, ya que en ciertos casos es inútil e irrelevante, pues por ejemplo de nada le sirve a un mayor de

edad, suponiendo veinticinco años, cumplir con los requisitos legales, teniendo los recursos económicos bastantes y suficientes para garantizar la seguridad del menor o incapaz, siendo a todas luces benéfica para él, si el sujeto a adoptar tiene diez años. Aquí ya no se cumple el requisito de la diferencia de edades; para mejor observancia, imaginemos que entre el pretensor y el menor existen lazos de parentesco, siendo ellos únicos familiares entre sí, resultaría injusto dar en adopción con otras personas a ese menor.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AZAR ELIAS, Edgard. "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México 1995.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla. México 1990.
- 3.- BRANCA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Privado". Editorial Porrúa. México 1978.
- 4.- CARBONNIER, Jean. "Derecho Civil I". Vol. II. Bosch Casa Editorial. Traducción a la Primera Edición Francesa con adiciones de conversión al Derecho español por Manuel Ma. Zorrilla Ruiz. Barcelona 1961.
- 5.- COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES. Los Derechos del Niño. DIF. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia. México 1993.
- 6.- COVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCION A NIVEL INTERNACIONAL".
- 7.- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho"-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México 1992.

- 8.- D'AGUANNO, José. "Derecho Civil 2". Madrid, España.
- 9.- DE IBARROLA, Antonio. "Derecho De Familia". Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1984.
- 10.- DE PAULA RANOVA. "Derecho Civil I".
- 11.- DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. México 1980.
- 12.- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A. "Derecho Civil-Parte General". Editorial Porrúa. México 1990.
- 13.- DUGUIT, León. "Traité De Droit Constitutionnel". 1921.
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
- 15.- GONZALEZ, Juan Antonio. "Elementos de Derecho Civil". Editorial Trillas. México 1992.
- 16.- INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y CIVILES DE LA INDIA. Leyes de Manú versión castellana de V. García Calderón. Editorial Garnier Hermanos. Paris, Francia 1924.
- 17.- MAGALLON IBARRA, Jorge. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988.
- 18.- MARGADANT S, Guillermo Floris. "Derecho Romano". Editorial Esfinge. México 1992.
- 19.- MEZA RAMOS, Ramón. "Manual de Derecho de Familia". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Chile.
- 20.- MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México 1992.
- 21.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". Editorial Panorama. México 1985.
- 22.- PETIT PORTE, Eugene. "Derecho Romano". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- 23.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983.

24.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Colección Clásicos de Derecho-Obra Compilada y Editada". Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1996.

25.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa. México 1993.

26.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa. México 1992.

27.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa. México 1998.

28.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Editorial Cajica. México 1993.

29.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Anaya Editores. México 1999.

30.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Editorial Cajica. México 1994.

31.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Editorial Cajica. México 1998.

32.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial porrúa. México 1994.

33.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial porrúa. México 1994.

34.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES. México 1917.